

Recurso de inconformidad 16/2014
Recurrente: (...)

--- -Pachuca de Soto, Hidalgo, 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince. ---

Vistos para resolver los autos del expediente número 16/2014, relativo al recurso de inconformidad que hace valer el **C. (...)**, en contra de la RESOLUCIÓN AL RECURSO DE ACLARACIÓN RAE11-14, que emite el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en tanto confirma la negativa a su solicitud de información, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado a este Instituto, y recibido el día 05 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce, el C. (...), interpuso recurso de inconformidad ya que dice que no le fue entregada la información que le solicita, señalando entre otras cosas que:

"A.- Que el día 24 de septiembre de 2014 a las 14:17 horas, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información por medio de ante la Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo, a la que se le asignó el número de folio E012-14, dentro de la cual se solicitaba, entre otras cosas lo siguiente:

"... Así también solicito tenga a bien solicitar (sic) información respecto del estatus laboral del suscrito, ya que el suscrito labora por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo con categoría de COMANDANTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL, adscrito a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA,....

Y en caso de existir procedimiento mediante el cual el suscrito se encuentre suspendido, removido o cesado de mis actividades, solicito tenga a bien solicitar el expediente mediante el cual se llevó a cabo procedimiento en mi contra, ya que no me fue notificado ningún procedimiento en mi contra y por tanto no tengo acceso a este, por lo que en el supuesto de existir el mencionado procedimiento solicito me sean expidas copias certificadas de la resolución que en su caso se haya emitido, la cual de ser emitida por la Comisión de Honor y Justicia....

B.- Con fecha 30 de Octubre de 2014, mediante el correo electrónico uipg@hidalgo.gob.mx, la Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo respondió al correo electrónico proporcionado por el ahora recurrente de la solicitud de información con número de folio E012-14.

C.- Con fecha 07 de Noviembre de 2014 a las 14:27 horas, el licenciado (...) interpuso un recurso de aclaración, al que se le asignó el número de folio RAE11-14 y por medio del cual impugna la respuesta de la Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo.

D. Que el Comité de Información Pública Gubernamental recibió por conducto de la Unidad de Información Pública Gubernamental el recurso de aclaración asignándole el número RAE11-14.

*E.- El Comité asignó el número de expediente **RAE11-14** al recurso de aclaración interpuesto por el representante legal del suscrito en términos del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Es por ello que me permito exponer los siguientes:

A G R A V I O S

ÚNICO.- *Genera agravio la respuesta emitida por parte del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental al confirmar la respuesta de la Unidad Administrativa responsable de la información, la cual es derivada de la solicitud de acceso a la información registrada ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental bajo el número E12-14, emitida en fecha 30 (treinta) del mes de octubre del año dos mil catorce y notificada a mi persona el día 31 (treinta y uno) del mes de octubre del año en curso.*

PRIMERO.- *Dicha respuesta transgrede los principio de máxima publicidad y fácil acceso, los cuales se encuentran contemplados dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 apartado A fracciones I, III y IV, así también la autoridad transgrede los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.*

SEGUNDO.- *especial pronunciamiento requiere la fracción IV del apartado A, del multicitado artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en virtud de que el ciudadano cumple al realizar la solicitud de acceso a la información mediante la legislación previamente expresa para tal efecto, es decir, la solicitud de acceso a la información presentada por (...) cuenta con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el estado de Hidalgo, y se realizó mediante los procedimientos que dicha ley prevé, luego entonces se actualiza la intención del gobernado de querer acceder a la información pública dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo, máxime que dicha solicitud engloba datos personales en manos del poder ejecutivo.*

TERCERO.- *En cuanto al principio de máxima publicidad, consistente en que los entes obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información, por tanto si la norma constitucional prevé que no se requiere fundar y motivar la solicitud de acceso a la información, no debe ser fundamento suficiente para desechar la solicitud de acceso a la información, ya que ante el principio de máxima publicidad, la Unidad Administrativa responsable de la información debió interpretar la fundamentación de manera global y no de manera aislada, ya que en esa interpretación global debió percatarse que los artículos que sirven de base para la interposición de la solicitud de acceso a la información son fundamentalmente aquellos contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.*

Por lo anteriormente expuesto, a ustedes, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado con el escrito de cuenta interponiendo en tiempo y forma el recurso de inconformidad.*

SEGUNDO.- Se valoren todos y cada uno de los agravios planteados desde el escrito del recurso de aclaración, lo anterior ya que en ellos se hacen valer los argumentos suficientes para determinar la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que dicha resolución violenta mis garantías individuales así como los tratados internacionales.

TERCERO.- Se revoque la solicitud combatida y en su lugar se dicte una nueva en la que se me entregue la información solicitada en los términos planteados.

CUARTO.- Tenerme por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en (...) de esta ciudad capital.

QUINTO.- Una vez revocada la resolución impugnada y en el momento procesal oportuno solicito se decreté (sic) la entrega de la información personal en términos del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente y aplicable en el Estado de Hidalgo.

SEXTO.- Se otorga poder al profesionista en derecho (...), quien cuenta con cédula profesional número (...) expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, dicho poder es para solicitar a los sujetos obligados un informe del estado que guarda la presente solicitud así como para que en mi nombre y representación interponga los recursos que procedan, esto en términos del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente y aplicable en el estado de Hidalgo.

SÉPTIMO.- Se solicité (sic) a la Unidad de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, tenga a bien remitir acuerdo de aceptación del escrito de acceso a la información así como los acuses de recibo respecto a los requerimientos realizados a las autoridades señaladas como las encargadas de proporcionar la información solicitada.

OCTAVO.- Se solicité (sic) al Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental, tenga a bien remitir el acuerdo de aceptación del escrito de acceso a la información así como los acuses de recibo respecto a los requerimientos realizados a las autoridades señaladas como las encargadas de proporcionar la información solicitada.

NOVENO.- Se expida copia certificada del acuerdo que recaiga a la interposición del presente recurso.”.

SEGUNDO. En acuerdo de fecha 08 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, se tiene por admitido el RECUSO DE INCONFORMIDAD, que hace valer (...), y fue registrado bajo el número 16/2014, requiriéndose por medio de oficio al que se acompañaron copias del recurso en cuenta al Sujeto Obligado en cuestión, que rindiera un informe por escrito al Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo manifestando lo que a su derecho convenga, y pidiendo que se acompañe por copia autorizada de la solicitud de información; la contestación que a ésta diera su Unidad de Información; el recurso de aclaración que hace valer el peticionario C. (...); la resolución a

dicho recurso y la fecha en que le fue notificado al inconforme y, en su caso, de las constancias tomadas en consideración para resolver.

En el mismo acuerdo, se tiene señalado como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en (...) de esta ciudad capital. De igual forma en su punto quinto se ordena expedir copia certificada del acuerdo citado, previo pago correspondiente como tuvo a bien solicitarlo el recurrente.

TERCERO.- Con escrito dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, recibido a las 15:17 quince horas con diecisiete minutos, del día 07 siete de enero de 2015 dos mil quince, el Sujeto Obligado, Comité de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a través de la LIC. (...), Secretaria Ejecutiva del Sujeto Obligado involucrado, manifiesta que:

“En relación al requerimiento realizado mediante acuerdo dictado con fecha 08 de diciembre de 2014 que se encuentra en el expediente 16/2014 en su punto tercero y contenido en su oficio número IAIPGH/DJA/337/2014 de fecha 09 de diciembre de 2014, notificado ante este Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo el día 10 de diciembre de 2014, dando cumplimiento en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, exponemos:

PRIMERO.- Con fecha **24 de Septiembre de 2014 a las 14:17 horas**, la Unidad de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo recibió un escrito impreso, **firmado por el C. (...)**, asignándole el número de folio **E012-14. (Anexo I)**

SEGUNDO.- Con fecha **30 de octubre de 2014**, mediante el correo electrónico uipg@hidalgo.gob.mx, la Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo respondió al correo electrónico proporcionado por el ahora recurrente (...) a la solicitud de información con número de folio **E012-14. (Anexo II)**

TERCERO.- Con fecha **07 de noviembre de 2014 a las 14:27 horas**, el C. (...) interpuso un recurso de aclaración, al que le correspondió el número de folio **RAE11-14. (Anexo III)**

La Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo lo remitió a este Comité el **07 de Noviembre de 2014**, mismo que le asignó el número de expediente CAIPG/RA/28/14.

CUARTO.- El día **01 de Diciembre de 2014** el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo, resolvió el recurso de aclaración identificado con el número de folio **RAE11-14**, en el cual resolvió **CONFIRMAR** la resolución objeto del recurso de aclaración en comento, por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la resolución, misma que anexamos al presente. **(ANEXO IV)**

QUINTO.- Ahora bien, con respecto a lo manifestado por el C. (...) en sus “AGRAVIOS”, es menester de éste Comité realizar las siguientes precisiones:

I.- En su punto “PRIMERO” en el cual dice que la respuesta (resolución) del Comité “transgrede los principios de máxima publicidad y fácil acceso, los cuales se encuentran contemplados dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 apartado A fracciones I, II, III y IV...” es necesario indicar que la máxima publicidad y el fácil acceso son dos de los principios más importantes del

derecho de acceso a la información, derecho que como bien señala el recurrente se encuentra tutelado por el artículo 6° del máximo ordenamiento jurídico del país y sin embargo, el derecho de petición (sobre el cual funda su escrito de fecha 22 de Septiembre de 2014 el ahora recurrente, identificado con el folio E012-14) se encuentra inscrito en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incluso si se tomara en cuenta tal escrito de petición como una solicitud de acceso a la información, éste solicita datos personales y en ese caso tampoco puede ser aplicable el principio de máxima publicidad, ya que éste encuentra una de sus restricciones en la información clasificada como confidencia (sic) por contener datos personales, misma que los sujetos Obligados, incluido el Poder Ejecutivo deben proteger, impidiendo su transmisión no autorizada en los términos que fijen las leyes.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable y sólo aquél con legítimo interés, ya sea por el Titular de los Datos Personales o por medio de su representante legal, tiene derecho a conocer la información referente a ella, contenida en archivos de los sujetos obligados y al respecto resulta indispensable hacer dos señalamientos:

- Quien **presenta el escrito** identificado con el folio E012-14 es **el C. (...), autorizando** en el mismo **a los licenciados** en derecho (...), (...) y (...) **para oír y recibir notificaciones**.
- **Quien firma y presenta el recurso de aclaración RAE11-14 es el C. (...),** quien se encuentra autorizado por el C. (...) al momento de presentar su escrito identificado con el folio E012-14, únicamente para oír y recibir notificaciones. En ningún momento el C. (...) es nombrado representante legal del solicitante en términos de la legislación civil vigente ni en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo para obtener sus datos personales o presentar recurso alguno.

II.- Éste comité advierte al menos dos elementos que hacen pensar que el escrito identificado con el folio E12-14, se entregó a la Unidad de Acceso a la Información Pública Gubernamental en el ejercicio del derecho de petición:

- 1) Se encuentra dirigido a una autoridad en específico, tal como lo requiere el derecho de petición ya que el mismo se ejerce ante funcionarios o empleados públicos en su carácter de autoridad, en una relación entre gobernante y gobernado, que generalmente surge de un reclamo o exigencia, mientras que para presentar una solicitud de acceso a la información pública gubernamental no es necesario indicar a qué funcionario específico va dirigido, sólo es necesario indicar el nombre completo, domicilio legal y correo electrónico para recibir la información y notificaciones de quien solicita, la descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita, si los hay, datos que faciliten la búsqueda y localización de la información y la modalidad en la que solicita recibir la información.
- 2) El escrito fue fundamentado en el artículo 8 Constitucional, mismo en el que se encuentra tutelado el derecho de petición, mientras que el derecho de acceso a la información se encuentra tutelado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Con respecto a lo indicado en el inciso anterior, es menester señalar que **la Unidad de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo**, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental para el Estado de Hidalgo en relación con los artículos 46 y 47 de su Reglamento, **no está facultada para recibir y dar trámite a los escritos fundados en el ejercicio de derecho de petición**, ni a suplir, modificar o interpretar los escritos que se presenten ante ellas, motivo por el cual la misma Unidad, indicó al ahora recurrente (...) con fecha 30 de Octubre de 2014, mediante respuesta enviado por correo electrónico que:

“ ...

... ”

Con la finalidad de dar cumplimiento a los solicitado, de conformidad con los Artículos 5, Fracción VIII, incisos b) y d), 56 Fracción I, 64, 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y 4 de su Reglamento, la Unidad de Información Pública Gubernamental de éste sujeto obligado se permite hacer de su conocimiento lo referido por la(s) Unidad(es) Administrativas(s) responsable(s) de la información:

En atención a su escrito de fecha 22 de Septiembre de 2014 y recepcionado el día 24 del mismo mes y año, mediante el cual ejerce su derecho de petición previsto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le informa que esta Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo únicamente está facultada para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información como un derecho garantizado por el artículo 6° de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por los artículos 5, Fracción XIV y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y 3, Fracción XV de su Reglamento.

Por su interés, quedamos a sus órdenes.

*Unidad de Información Pública Gubernamental
del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.”*

Habiendo precisado las consideraciones de fondo necesarias, se anexa al presente informe la siguiente documentación en copia simple legible y que da soporte a lo manifestado en los puntos que anteceden:

Anexo	Referencia	Número de fojas
I	Escrito con número de folio E012-14	2
II	Respuesta al escrito con número de folio E012-14 de fecha 30 de octubre de 2014	2
III	Escrito del recurso del (sic) aclaración identificado con el folio RAE11-14	5
IV	Resolución al recurso de aclaración RAE11-14. Impresión del acuse de envío al correo electrónico del recurrente.	15

Así emite y firma la Licenciada (...), Secretaria Ejecutiva del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo el día 07 de enero de 2015”.

CUARTO.- En acuerdo de 09 nueve de enero de 2015 dos mil quince, se tiene a la LIC. (...), Secretaria Ejecutiva del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo dando cumplimiento con el requerimiento hecho por el punto TERCERO del acuerdo de fecha 08 de diciembre de 2014 y los anexos que acompañan, se agregan en autos. De igual forma, se turna el recurso al rubro citado para su resolución a la Consejera Licenciada Mireya González Corona.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. (...), en atención a lo establecido en los artículos 1, 79, 81, 87 fracción II, 100, 101

fracción III, y 106, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo; y 80 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. El C. (...), expone como agravios, lo siguiente:

“ÚNICO.- Genera agravio la respuesta emitida por parte del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental al confirmar la respuesta de la Unidad Administrativa responsable de la información, la cual es derivada de la solicitud de acceso a la información registrada ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental bajo el número E12-14, emitida en fecha 30 (treinta) del mes de octubre del año dos mil catorce y notificada a mi persona el día 31 (treinta y uno) del mes de octubre del año en curso.

Así mismo, manifiesta:

“PRIMERO.- Dicha respuesta transgrede los principio (sic) de máxima publicidad y fácil acceso, los cuales se encuentran contemplados dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 apartado A fracciones I, III y IV, así también la autoridad transgrede los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

SEGUNDO.- especial pronunciamiento requiere la fracción IV del apartado A, del multicitado artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en virtud de que el ciudadano cumple al realizar la solicitud de acceso a la información mediante la legislación previamente expresa para tal efecto, es decir, la solicitud de acceso a la información presentada por (...) cuenta con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el estado de Hidalgo, y se realizó mediante los procedimientos que dicha ley prevé, luego entonces se actualiza la intención del gobernado de querer acceder a la información pública dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo, máxime que dicha solicitud engloba datos personales en manos del poder ejecutivo.”

“TERCERO.- En cuanto al principio de máxima publicidad, consistente en que los entes obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información, por tanto si la norma constitucional prevé que no se requiere fundar y motivar la solicitud de acceso a la información, no debe ser fundamento suficiente para desechar la solicitud de acceso a la información, ya que ante el principio de máxima publicidad, la Unidad Administrativa responsable de la información debió interpretar la fundamentación de manera global y no de manera aislada, ya que en esa interpretación global debió percatarse que los artículos que sirven de base para la interposición de la solicitud de acceso a la información son fundamentalmente aquellos contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.”

A ese respecto, el sujeto obligado argumenta que:

*“I.- En su punto “PRIMERO” en el cual dice que la respuesta (resolución) del Comité “transgrede los principios de máxima publicidad y fácil acceso, los cuales se encuentran contemplados dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 apartado A fracciones I, II, III y IV...” es necesario indicar que la máxima publicidad y el fácil acceso son dos de los principios más importantes del **derecho de acceso a la información**, derecho que como bien señala el recurrente se encuentra tutelado por el artículo 6° del máximo ordenamiento jurídico del país y sin embargo, el derecho de petición (sobre el cual funda su escrito de fecha 22 de Septiembre de 2014 el ahora recurrente, identificado con el folio E012-14) se encuentra inscrito en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Tiene razón el Sujeto Obligado al puntualizar que el fundamento legal es erróneo ya que el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que:

*“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del **derecho de petición**, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

Es más, así lo expresa en su informe:

“Incluso si se tomara en cuenta tal escrito de petición como una solicitud de acceso a la información, éste solicita datos personales y en ese caso tampoco puede ser aplicable el principio de máxima publicidad, ya que éste encuentra una de sus restricciones en la información clasificada como confidencia (sic) por contener datos personales, misma que los sujetos Obligados, incluido el Poder Ejecutivo deben proteger, impidiendo su transmisión no autorizada en los términos que fijen las leyes.”

Si bien es manifiesto que el escrito no contiene la fundamentación jurídica adecuada, no debe ser limitante para garantizar de manera amplia y adecuada el derecho fundamental de acceso a la información pública, que constituyen lo solicitado por el hoy recurrente, como la siguiente tesis aislada de la Décima Época lo expone de manera puntual:

“Época: Décima Época

Registro: 2002942

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.42 A (10a.)

Página: 1897

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.

*El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, **han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental**, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.*

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.”

Máxime que la petición que igualmente invoca preceptos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo con la que se requiere información, es presentada ante la Unidad de Información Pública Gubernamental del Sujeto Obligado, requisito que el artículo 60 de la Ley en comento requiere para ejercer el derecho a la información pública gubernamental y que se reproduce a continuación:

“Artículo 60.- Cualquier persona podrá ejercer el derecho a la Información Pública Gubernamental, ante el sujeto obligado, presentando en la oficialía de partes de la Unidad de Información Pública Gubernamental correspondiente, una solicitud verbal, escrita o electrónica.”

No obstante lo anterior, es notorio que el sujeto obligado omite pronunciarse sobre la primera parte de la solicitud donde el peticionario, C. (...), manifiesta:

“Copia certificada de los Manuales de Organización así como manuales de Procedimientos de la Secretaría de Seguridad Pública”

Ya que únicamente contesta como sigue:

“En atención a su escrito de fecha 22 de Septiembre de 2014 y recepcionado el día 24 del mismo mes y año, mediante el cual ejerce su derecho de petición previsto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le informa que esta Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo únicamente está facultada para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información como un derecho garantizado por el artículo 6° de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por los artículo 5, Fracción XIV y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y 3, Fracción XV de su Reglamento.”

Por lo que respecto a este punto quien resuelve considera que deberá darse acceso a esta información a quien la solicita, y no ignorando el hecho de que dicha información se encuentra en el listado del artículo 22 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad que en su fracción VIII dice:

“Artículo 22.- Los sujetos obligados deberán tener disponible en medios impresos o electrónicos de manera permanente y actualizada, la siguiente información:

...

VIII.-Manuales de organización y en general, la base legal que fundamente la actuación de los sujetos obligados;”

Y dado que el recurrente solicita:

*“...por lo que en el supuesto de existir el mencionado procedimiento **solicito me sean expidas copias certificadas de la resolución que en su caso se haya emitido**, la cual de ser emitida por la Comisión de Honor y Justicia.... “*

el sujeto obligado deberá indicar el monto a pagar por las copias certificadas que se han pedido y hecho que sea el pago, proveerlas al recurrente, como lo establece el artículo 65 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad:

*“Artículo 65.- La búsqueda y localización de la información será gratuita. **La reproducción de la información requiere el pago previo de derechos conforme al tabulador establecido en las Leyes correspondientes, mismo que deberá estar a la vista del público.** “*

TERCERO.- De igual forma, se procede al análisis de lo solicitado en materia de datos personales, donde el C. (...) requiere:

“... Así también solicito tenga a bien solicitar (sic) información respecto del estatus laboral del suscrito, ya que el suscrito labora par (sic) la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo con categoría de COMANDANTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL, adscrito a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA,....

Y en caso de existir procedimiento mediante el cual el suscrito se encuentre suspendido, removido o cesado de mis actividades, solicito tenga a bien solicitar el expediente mediante el cual se llevó a

cabo procedimiento en mi contra, ya que no me fue notificado ningún procedimiento en mi contra y por tanto no tengo acceso a este, por lo que en el supuesto de existir el mencionado procedimiento solicito me sean expidas copias certificadas de la resolución que en su caso se haya emitido, la cual de ser emitida por la Comisión de Honor y Justicia....

El sujeto obligado, argumenta en su informe que:

“La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable y sólo aquél con legítimo interés, ya sea por el Titular de los Datos Personales o por medio de su representante legal, tiene derecho a conocer la información referente a ella, contenida en archivos de los sujetos obligados y al respecto resulta indispensable hacer dos señalamientos:

- *Quien **presenta el escrito** identificado con el folio E012-14 es el C. (...), **autorizando** en el mismo **a los licenciados** en derecho (...), (...) y (...) **para oír y recibir notificaciones**.*
- *Quien **firma y presenta el recurso de aclaración RAE11-14** es el C. (...), quien se encuentra autorizado por el C. (...) al momento de presentar su escrito identificado con el folio E012-14, únicamente para oír y recibir notificaciones. En ningún momento el C. (...) es nombrado representante legal del solicitante en términos de la legislación civil vigente ni en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo para obtener sus datos personales o presentar recurso alguno.”*

Al analizar la información requerida, resulta manifiesto que se trata de una solicitud en materia de datos personales. Si bien es cierto que, como lo manifiesta el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo, y que como ha sido constatado por quien resuelve en los documentos que obran en autos, quien firma y promueve el recurso de aclaración es el C. Lic. (...), quien efectivamente **no está acreditado más que para oír y recibir notificaciones**, también es cierto que quien realiza la solicitud es quien se dice titular de los mismos, el C. (...), luego entonces es evidente que el C. Lic. (...), no acredita su personalidad como Representante Legal, siendo además que el titular de los datos personales, en su escrito inicial de fecha 22 de Septiembre del 2014, que obra en autos a fojas 14 catorce y 15 quince, donde solicita sus datos personales, no acredita su personalidad para hacerlo, como es identificarse plena e indubitadamente mediante documento suficiente, tal como lo impone el artículo 30 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo que establece:

“ARTÍCULO 30.- Los titulares de los datos personales podrán ejercer la acción de protección de datos, de acuerdo a los siguientes requisitos:

I.- La persona interesada deberá identificarse plena e indubitadamente mediante documento suficiente para tal efecto, mientras que quien ostente, en su caso, la representación legal, deberá acreditarla en los términos de la Legislación Civil;”

Por lo que se considera que por analogía el criterio vertido en la tesis aislada reproducida en el considerando anterior resulta aplicable, toda vez que al extenderle hacia el ámbito de la información confidencial y datos personales pudo haberse dado acceso a la misma, aún y cuando la fundamentación legal expresada en la solicitud de información fuese errónea, previa acreditación de la identidad de quien la solicita, como lo establece el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

“Artículo 50.- Las personas con interés legítimo o sus representantes legales, previa identificación, podrán solicitar los datos personales. La Autoridad tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de recibida la solicitud para responder si tienen o no la información solicitada; la Autoridad deberá entregar la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del oficio de respuesta.”

En consecuencia, se considera que no se encuentra acreditada la representación legal ni el interés legítimo del solicitante y en tales condiciones no es posible permitir el acceso a los datos personales solicitados.

CUARTO.- Como resultado a lo ya expuesto, se **REVOCA** la resolución del recurso de aclaración.

Por lo que en consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 27, 52, 56, 58, 60, 67, 79, 87, 100, 104, 105 fracción II, 106 fracción III y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, 4, 6, 14, 15, 17, 29 fracción IV, 46, 48, 51, 52, 57, 58, 61, 73, 77, 79, 80, 82, 84, 93, 94, 96 y 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es parcialmente fundado el recurso de inconformidad interpuesto por el C. (...), de acuerdo a las consideraciones manifestadas en su oportunidad.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, se **REVOCA** la resolución al recurso de aclaración que hace el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en consonancia a los razonamientos lógico jurídicos ya expuestos.

TERCERO.- Se requiere al Sujeto Obligado, Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, para que en el término 15 quince días hábiles y previo pago de los derechos establecidos, se haga entrega de la copia certificada de los manuales de organización así como los manuales de procedimientos de la Secretaría de Seguridad Pública; lo anterior en los términos de los considerandos segundo y tercero de la presente resolución, situación que tendrá que hacer de conocimiento de este Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo dentro del término señalado.

CUARTO.- Por lo que hace a la solicitud de datos Personales, no es procedente en términos del considerando tercero de la presente resolución.

QUINTO.- Hecho que sea lo anterior, archívese el presente como asunto concluido.

SEXTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman los Consejeros Licenciado Martín Islas Fuentes, Licenciada Mireya González Corona, Licenciada y Profesora Miriam Ozumbilla Castillo, Licenciado Camilo Fayad Medina y Licenciado Gerardo Islas Villegas siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión de Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.